



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE BIENES
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	INTEGRAL MEDI S.A.S. y MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ
RADICADO	68001310300120230002000

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### **1. ASUNTO**

Se encuentra al Despacho para sentencia el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES** promovido por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra las sociedades **INTEGRAL MEDI S.A.S.** y **MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, y la señora **JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ**, después de observar que no se halla vicio alguno capaz de conllevar a nulidad de lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y el extremo pasivo no se opuso a las pretensiones de la demanda.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. De la demanda**

El 26 de octubre de 2018 la señora JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ, las sociedades INTEGRAL MEDI S.A.S. y MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S. y el señor ANGEL MIGUEL FRIAS FLOREZ (deudor solidario), suscribieron contrato de **leasing financiero No. 180127448** con el BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El plazo otorgado al contrato fue por el término de 120 meses, en virtud del cual fue entregado a título de mera tenencia para uso y goce el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-49641 ubicado en la carrera 35 No. 46-102 del Municipio de Bucaramanga.

Las partes pactaron como primer canon de arrendamiento la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$23.181.621), los cuales se pagarían el 6 de enero de 2019, y así sucesivamente los primeros seis días de cada mes. El costo financiero equivalía a una tasa efectiva anual del 11.10%.

Como valor de opción de compra del bien dado en arriendo se pacto la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$177.500.000), los cuales debían ser cancelados el 6 de diciembre de 2028.

El 31 de marzo de 2020 las partes suscribieron OTRO SI No. 01 LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180-127448 donde acordaron modificar las siguientes cláusulas:

**PRIMERO.** Que para todos los efectos pertinentes y en especial para el cálculo y cobro de los cánones futuros del "LEASING" el saldo o valor presente del contrato al Día 06 Mes 03 Año 2020, corresponde a la suma de UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,676,184,888.00) moneda corriente.

**SEGUNDO.** Ampliar la duración del arrendamiento en SEIS (06) meses. Es decir, para un total de CIENTO VEINTISEIS (126) Meses contados a partir de la fecha de iniciación del arrendamiento. En consecuencia, a partir de la firma del presente otrosí los siguientes apartes denominados CONDICIONES GENERALES del "LEASING" será(n) del siguiente tenor:



Para el cálculo de los siguientes cánones variables a partir del canon vigente y hasta la fecha prevista en el ítem denominado "Fecha de Terminación", el canon corresponderá a aquel calculado, en el momento de la variación conforme al ítem denominado "Periodo de Variación", con base en la aplicación de la fórmula que se indica a continuación:

$$\left[ C \cdot \left( \frac{1 - (1 + d)^{-n}}{d} \right) + \frac{O}{(1 + d)^n} - O \right] \cdot \left[ \frac{d_1}{1 - (1 + d_1)^{-n}} \right] + O \cdot d_1$$

Dónde:

C= Valor del canon vigente

d= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Periodo de Pago", "Forma de Pago" y "Periodo de variación", equivalente al costo financiero del canon vigente.

d1= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Periodo de Pago", "Forma de Pago" y "Periodo de variación", equivalente al costo financiero del respectivo periodo de variación de acuerdo a lo indicado en el ítem denominado "Costo Financiero".

O = Es la suma de dinero prevista en el ítem denominado "Valor de la Opción"

n= Número de cánones faltantes de acuerdo con la periodicidad y plazo establecido en los ítems denominados "Periodo de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación, contados a partir de la fecha de pago del primer canon. En caso de canon variable, el BANCO informará el valor del canon a través del envío del recordatorio y/o extracto informativo a la dirección registrada por EL LOCATARIO, sin perjuicio de las consultas que EL LOCATARIO adelante a través de los medios personales, telefónicos y/o electrónicos habilitados por EL BANCO para tal fin. La no remisión del extracto informativo y/o recordatorio de pago no será causal para no efectuar el pago. El canon del contrato no sufrirá modificación en caso de deterioro gradual de el(los) bien(es), pues tal deterioro, de producirse, no altera las obligaciones de EL LOCATARIO frente a el BANCO. De igual manera, la obligación de pagar los cánones a cargo de EL LOCATARIO no terminará por el hecho de cesar temporal o definitivamente, por cualquier causa, el funcionamiento o disfrute del(los) bien(es) objeto del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de todos y cada uno de los cánones, en los días estipulados para su cancelación. Si este no fuere día hábil, el pago deberá producirse el día hábil inmediatamente siguiente. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de un canon causará a cargo de EL LOCATARIO una multa diaria por mora, líquida sobre el valor adeudado por canon o cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato. La tolerancia del BANCO para recibir cánones pagados con atraso, no implicará prórroga ni novación de las obligaciones aquí estipuladas. **PARÁGRAFO TERCERO** EL LOCATARIO autoriza para que todo pago que EL LOCATARIO haga al BANCO, tenga el siguiente orden de imputación: 1. A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de gastos, deudores, transporte, avalúos, o gastos por capturas o de orden judicial, libbres, impuestos, multas o sanciones, derechos notariales y de registro, seguros a su cargo, derivados del presente contrato o cualquier acto, obligación, contrato u operación de crédito suscrita por EL LOCATARIO a favor del BANCO 2. A los intereses de mora y sanciones causados en el presente contrato y/o cualquier otro contrato y/o título de deuda y/u otro(s) documento(s), derivados de cualquier acto, contrato u operación de crédito suscrita por EL LOCATARIO a favor del BANCO. 3. A los cánones y/o cuotas ya vencidas de cualquier operación de leasing o arrendamiento sin opción de compra u operación de crédito a cargo de EL LOCATARIO y a favor del BANCO 4. A las opciones de adquisición vencidas respecto de cualquier contrato de leasing financiero suscrito con EL BANCO a criterio de éste. En el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones a la fecha del pago. Cualquier pago efectuado se aplicará en primer término a las obligaciones vencidas de más reciente celebración y con preferencia a discreción de EL BANCO a las operaciones de crédito suscrita por EL LOCATARIO a favor del BANCO. **PARÁGRAFO CUARTO:** Todo abono extraordinario que realice EL LOCATARIO será abonado al saldo del contrato previa cancelación de cualquier concepto adeudado por EL LOCATARIO y a favor del BANCO. **PARÁGRAFO QUINTO:** EL LOCATARIO acepta su obligación de cancelar los saldos de obligaciones a su cargo cuando EL BANCO se los presente, no obstante que de manera previa por error se le haya expedido un paz y salvo o un estado de cuenta distinto.

Para el cálculo de los siguientes cánones variables a partir del canon vigente y hasta la fecha prevista en el ítem denominado "Fecha de Terminación", el canon corresponderá a aquel calculado, en el momento de la variación conforme al ítem denominado "Periodo de Variación", con base en la aplicación de la fórmula que se indica a continuación:

$$\left[ C \cdot \left( \frac{1 - (1 + d)^{-n}}{d} \right) + \frac{O}{(1 + d)^n} - O \right] \cdot \left[ \frac{d_1}{1 - (1 + d_1)^{-n}} \right] + O \cdot d_1$$

Dónde:

C= Valor del canon vigente

d= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Periodo de Pago", "Forma de Pago" y "Periodo de variación", equivalente al costo financiero del canon vigente.

d1= Corresponde a la tasa periódica según la periodicidad, variación y forma de pago señalada en los ítems denominados "Periodo de Pago", "Forma de Pago" y "Periodo de variación", equivalente al costo financiero del respectivo periodo de variación de acuerdo a lo indicado en el ítem denominado "Costo Financiero".

O = Es la suma de dinero prevista en el ítem denominado "Valor de la Opción"

n= Número de cánones faltantes de acuerdo con la periodicidad y plazo establecido en los ítems denominados "Periodo de Pago" y "Duración del Contrato" respectivamente.

EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de los cánones en los días establecidos para su cancelación, contados a partir de la fecha de pago del primer canon. En caso de canon variable, el BANCO informará el valor del canon a través del envío del recordatorio y/o extracto informativo a la dirección registrada por EL LOCATARIO, sin perjuicio de las consultas que EL LOCATARIO adelante a través de los medios personales, telefónicos y/o electrónicos habilitados por EL BANCO para tal fin. La no remisión del extracto informativo y/o recordatorio de pago no será causal para no efectuar el pago. El canon del contrato no sufrirá modificación en caso de deterioro gradual de el(los) bien(es), pues tal deterioro, de producirse, no altera las obligaciones de EL LOCATARIO frente a el BANCO. De igual manera, la obligación de pagar los cánones a cargo de EL LOCATARIO no terminará por el hecho de cesar temporal o definitivamente, por cualquier causa, el funcionamiento o disfrute del(los) bien(es) objeto del contrato. **PARÁGRAFO PRIMERO:** EL LOCATARIO deberá efectuar el pago de todos y cada uno de los cánones, en los días estipulados para su cancelación. Si este no fuere día hábil, el pago deberá producirse el día hábil inmediatamente siguiente. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de un canon causará a cargo de EL LOCATARIO una multa diaria por mora, líquida sobre el valor adeudado por canon o cánones, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad del BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato. La tolerancia del BANCO para recibir cánones pagados con atraso, no implicará prórroga ni novación de las obligaciones aquí estipuladas. **PARÁGRAFO TERCERO** EL LOCATARIO autoriza para que todo pago que EL LOCATARIO haga al BANCO, tenga el siguiente orden de imputación: 1. A lo adeudado por EL LOCATARIO por concepto de gastos, deudores, transporte, avalúos, o gastos por capturas o de orden judicial, libbres, impuestos, multas o sanciones, derechos notariales y de registro, seguros a su cargo, derivados del presente contrato o cualquier acto, obligación, contrato u operación de crédito suscrita por EL LOCATARIO a favor del BANCO 2. A los intereses de mora y sanciones causados en el presente contrato y/o cualquier otro contrato y/o título de deuda y/u otro(s) documento(s), derivados de cualquier acto, contrato u operación de crédito suscrita por EL LOCATARIO a favor del BANCO. 3. A los cánones y/o cuotas ya vencidas de cualquier operación de leasing o arrendamiento sin opción de compra u operación de crédito a cargo de EL LOCATARIO y a favor del BANCO 4. A las opciones de adquisición vencidas respecto de cualquier contrato de leasing financiero suscrito con EL BANCO a criterio de éste. En el evento de encontrarse vencidas varias obligaciones a la fecha del pago. Cualquier pago efectuado se aplicará en primer término a las obligaciones vencidas de más reciente celebración y con preferencia a discreción de EL BANCO a las operaciones de crédito suscrita por EL LOCATARIO a favor del BANCO. **PARÁGRAFO CUARTO:** Todo abono extraordinario que realice EL LOCATARIO será abonado al saldo del contrato previa cancelación de cualquier concepto adeudado por EL LOCATARIO y a favor del BANCO. **PARÁGRAFO QUINTO:** EL LOCATARIO acepta su obligación de cancelar los saldos de obligaciones a su cargo cuando EL BANCO se los presente, no obstante que de manera previa por error se le haya expedido un paz y salvo o un estado de cuenta distinto.



**CUARTO. CLÁUSULA. AVALÚO(S) DE EL(LOS) BIEN(ES). EL LOCATARIO** se obliga a presentarle al **BANCO** cada tres (3) años contados a partir de la fecha de inicio del presente contrato o cuando el **BANCO** así lo requiera en cumplimiento a las disposiciones legales previstas en materia de valoración de garantías y bienes dados en leasing, un avalúo técnico y actualizado de: a.) el(los) bien(es) objeto del presente leasing y b.) el(los) bien(es) objeto de los contratos de prenda y/o hipoteca constituidas en garantía del presente leasing. Se entenderá por avalúo técnico aquel que atienda la totalidad de los criterios y contenidos establecidos en las disposiciones legales que regulen la materia de valoración de bienes en leasing y/o garantía. **PARAGRAFO PRIMERO. EL LOCATARIO** conoce y acepta que el(los) avalúo(s) será(n) efectuado(s) por su cuenta y cargo por el evaluador que para el caso seleccione, conforme a la lista de evaluadores que para el efecto disponga **EL BANCO** a través de los medios personales, telefónicos y/o electrónicos habilitados para tal fin. **PARAGRAFO SEGUNDO.** En el evento en que **EL LOCATARIO** no presente en la fecha señalada el respectivo avalúo, **EL BANCO** presumirá que **EL LOCATARIO** no cumplió con dicha obligación y se encontrará facultado para pagar por cuenta y cargo de **EL LOCATARIO** el(los) avalúo(s). La obligación de pago del avalúo deberá ser cumplida por **EL LOCATARIO** y/o **EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)** a favor de **EL BANCO**, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro. **EL LOCATARIO** y **EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)** con la suscripción del presente contrato imparten autorización irrevocable a **EL BANCO**, para debitar de cualquier cuenta o de cualquier otro depósito que figure a favor de cualquiera de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** y/o de **EL(LOS) DEUDORES SOLIDARIO(S)** la obligación de pago aquí prevista. **PARAGRAFO TERCERO.** En caso de incumplimiento de la obligación de pago de el(los) avalúo(s) **EL BANCO** queda facultado para adicionar el valor de el(los) avalúo(s), a los saldos del presente contrato para su pago simultáneo con el canon inmediatamente siguiente, aceptando **EL LOCATARIO** desde ya tal incremento. Lo anterior sin perjuicio de la facultad de **EL BANCO** de convenir previa solicitud de **EL(LOS) LOCATARIO(S)** y/o de **EL(LOS) DEUDORES SOLIDARIO(S)** cargar el valor de el(los) avalúo(s) al presente contrato a fin de cancelar dicho valor por cuotas simultáneas con los cánones, durante el plazo restante del contrato, aceptando el **LOCATARIO** desde ya tal incremento. **PARAGRAFO CUARTO.** La obligación prevista en la presente cláusula se mantendrá vigente y a cargo de **EL LOCATARIO** durante la vigencia le presente contrato.

Los demandados incumplieron el pago de los cánones estipulados en el contrato de leasing, teniendo en cuenta que desde el 6 de junio de 2022 adeudan al arrendador seis (6) cánones de arrendamiento.

El 12 de marzo de 2019, los demandados suscribieron con el BANCO OCCIDENTE S.A., el contrato de **leasing financiero No. 180131432**, en virtud del cual le fue entregado a la sociedad a título de mera tenencia para su uso y goce el bien denominado LICENCIA DE USO SOFTWARE MANTIS WEB fabricada por SOMIC SOLUCIONES S.A.S.

El anterior contrato, tenía un término de duración de treinta y seis (36) meses, el canon de arrendamiento correspondía a la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$5.322.256.00) los cuales se pagarían a partir del 11 de mayo de 2019 y hasta el día 11 de abril de 2022.

El costo financiero para el primer canon equivale al IBR nominal más 5.25 T.V.

Las partes pactaron como valor de opción de compra del bien dado en arrendamiento financiero la suma de UN PESO (\$1.00), la cual debía ser cancelada el 11 de abril de 2022.

El 31 de marzo de 2020 las partes suscribieron un OTROSI No.01 LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180131432 donde acordaron modificar ciertas cláusulas, sin embargo, el locatario incumplió en el pago de los cánones de arrendamiento estipulados.

De conformidad con lo anterior, la parte interesada solicitó **(i)** declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 180127448 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-49641 ubicado en la carrera 35 No. 46-102 de esta ciudad, **(ii)** restituir el inmueble a favor del BANCO OCCIDENTE S.A., **(iii)** declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 180131432 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de la LICENCIA DE USO SOFTWARE MANTIS WEB fabricada por SOMIC SOLUCIONES S.A.S., **(v)** restituir la licencia a favor del BANCO OCCIDENTE S.A., **(vi)** practicar la diligencia de entrega del inmueble y el software, y **(vii)** condenar al pago de costas y gastos que se origine en el proceso.



## 2.2. Del trámite procesal

Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de Ley para subsanar los yerros evidenciados por el Despacho.

Subsanada en debida forma la demanda, el 20 de febrero de 2023 se admitió la Lid y se ordenó la notificación a los demandados.

La parte demandante allegó la constancia de notificación personal de los demandados a través de sus correos electrónicos, los cuales visualizaron la comunicación el 27 de abril de 2023, pues así se observa en el expediente digital (Archivo No. 15)

**Enviamos Mensajería** Constancia de recepción de comunicación electrónica  
No.1010042427915

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1010042427915
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Radicado	2023-00002-00
Demandante(s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado(s)	JAZMINE MARTINEZ DIAZ, INTEGRAL MEDI S.A.S, MEDI-INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S
Nombre del destinatario	INTEGRAL MEDI S.A.S. representada legalmente por el señor ANGEL MIGUEL FRIAS FLOREZ o quien haga sus veces
Dirección electrónica destino	contabilidad.insumequi@gmail.com
Fecha de la providencia	20/02/2023

RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica. La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.	
Fecha/hora del resultado obtenido	27 Apr 2023 12:56
Observaciones	Ninguna.

VERIFICACIONES ADICIONALES	
Verificación adicional	Se verificó apertura del mensaje de datos.
Fecha/hora de la verificación adicional	27 Apr 2023 12:56
Dirección IP del notificado (identificada al momento de la verificación adicional)	66.249.83.43
Información del navegador web o programa de correo electrónico del notificado (identificado al momento de la verificación adicional)	Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

El apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., solicitó la suspensión del proceso hasta el 15 de diciembre de 2023, en virtud de que existió un acercamiento entre las partes para llegar a un acuerdo de pago.

Teniendo en cuenta que se superó la fecha de suspensión del proceso y las partes guardaron silencio, el 13 de febrero de 2024 se ordenó reanudar el proceso, atendiendo a que los demandados se encontraban notificados y en el término de traslado, no ejercieron su derecho de defensa.

Así las cosas, se hace necesario entrar a precisar la actitud omisiva tomada por la parte demandada, relacionada con la falta de pago de los cánones adeudados, los cuales el BANCO DE OCCIDENTE S.A., invoca como causal para solicitar la terminación del contrato y la restitución de los bienes dados en arriendo.

Conforme los anteriores argumentos y atendiendo lo preceptuado en el numeral 3º del Artículo 384 del C. G. del P., se procede a dictar sentencia previo las siguientes:

## 3. CONSIDERACIONES



Los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio, se hallan satisfechos y no merecen reparo de ninguna naturaleza.

Previo a resolver de fondo el asunto, debe dilucidarse lo relativo a la legitimación de las partes. Así, frente a la legitimación de la parte demandante, ninguna discusión se presenta, pues el contrato de leasing demandado fue suscrito directamente por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., encontrándose así legitimado para interponer la presente demanda de restitución.

Igual sucede, con la parte demandada, pues no existe duda que las sociedades INTEGRAL MEDI S.A.S. y MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y la señora JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ fue quienes suscribieron los contratos de leasing financiero, por tanto, son quienes está legitimados en la causa por pasiva.

Así las cosas, se tiene que con la demanda se aportó la prueba sumaria que exige la norma 384 del C. G. del P., a través de la cual se demuestra plenamente la relación contractual existente entre la parte demandante y demandada en calidad de locataria, documentos que aparecen visibles en el expediente digital, que constituyen plena prueba, como quiera que son auténticos, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del precepto 244 del mismo estatuto procesal, sin que se haya tachado de falso dentro del término consagrado en el Artículo 269 del C.G. del P.

De igual manera, el numeral 3º del Artículo 384 del C. G. del P., dispone:

*“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

A su turno, el inciso segundo del numeral 4º del Artículo 384 del Código General del Proceso, prescribe:

*“(…) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (…)”*

Al igual, dispone el artículo 385 del C. G. del P., que:

*“Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo. También se aplicará en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez le entregará a un secuestro para su custodia hasta la entrega de aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”*

Bajo estas consideraciones, tenemos que decir que el pago de los cánones en el contrato de arrendamiento, como en el de leasing, sólo tienen por objeto, otorgarle la facultad a la parte demandada para ser oído en el proceso.

Sostuvo la Corte Constitucional en Sentencia T-734 de 2013 que, *“(…) El leasing en Colombia se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra (…)”*



Es de observar que, tratándose de un negocio comercial, las normas aplicables son las previstas en el Código de Comercio, y es así como el Artículo 518 de dicha codificación determina que el arrendamiento cesará “*cuando el arrendatario haya incumplido el contrato*”, lo que implica que la ley faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de leasing y a exigir la restitución del inmueble, cuando el arrendatario deja de cancelar cuando menos un período entero en el pago de la renta.

El Artículo 167 inciso 1º del C. G. del P, dispone que:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

La regla técnica de la carga de la prueba parte de la dualidad en el supuesto de hecho que la parte debe probar, y la afirmación indefinida, como en el caso presente, gravita en la parte demandada el deber fundamental de demostrar lo contrario a la constitución en mora alegada por el demandante, es una presunción legal que está a cargo del deudor incumplido que descarga en él la carga de la prueba en cabeza de éste.

Recordemos que la causal de restitución que alega la parte actora es la mora en el pago de los cánones del contrato.

Tal como se indica en la demanda, la causal de restitución que alega la parte actora es la mora en el pago de los cánones del contrato. A términos de los contratos leasing financiero No. 180127448 y 180131432 las partes acordaron la cancelación del canon durante el plazo y valor convenido, pagaderos de la siguiente manera:

	<b>Contrato No. 180127448</b>	<b>Contrato No. 180131432</b>
<b>Duración</b>	120 meses	36 meses
<b>Forma pago</b>	Mes vencido	Mes vencido
<b>Valor canon</b>	\$23.181.621.00	\$ 5.322.256

No obstante, la parte accionada incumplió con su obligación de pago, en la forma pactada.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demanda deben acogerse en todas sus partes, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C.C.), el locatario debió dar cauce al éxito del negocio jurídico pactado a más que no podía modificar las estipulaciones aceptadas y debió cumplir las obligaciones de buena fe, por la razón de la bilateralidad del contrato, que conlleva a asumir cargas y deberes jurídicos, por cuanto asiste el deber de realizar los pagos dentro del período contractual, luego la violación en la cancelación de los cánones lo coloca en situación de incumplimiento, por lo que de *ipso facto* faculta al demandante para dar por terminado el contrato.

Finalmente, las sociedades INTEGRAL MEDI S.A.S. y MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y la señora JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ no se hicieron parte del proceso, y tampoco ejercieron su derecho a la defensa, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la demanda, por lo que, al no existir evidencia del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, no le queda otro camino a este Despacho que acoger las pretensiones de la demanda, dado el desinterés demostrado por el demandado.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NO. 180127448** y su respectivo **OTROSI** celebrado entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y las sociedades **INTEGRAL MEDI S.A.S.** y **MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, y la señora **JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ**, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a los demandados **INTEGRAL MEDI S.A.S.**, **MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, y **JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ** realizar la entrega del bien inmueble relacionado en este numeral, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

**INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA NO. 300-49641 UBICADO EN LA CARRERA 35 NO. 46-102 DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.**

**TERCERO:** En caso de que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, deberá informarlo de inmediato a este Despacho con el fin de que se fije fecha y hora para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-49641 ubicado en la carrera 35 No. 46-102 del Municipio de Bucaramanga.

**CUARTO:** DECLARAR terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NO. 180131432** celebrado entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y las sociedades **INTEGRAL MEDI S.A.S.** y **MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, y la señora **JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ**, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO:** ORDENAR a los demandados **INTEGRAL MEDI S.A.S.**, **MEDI INSUMOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, y **JAZMINE MARTÍNEZ DIAZ** realizar la entrega del bien relacionado en este numeral, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

**LICENCIA DE USO SOFTWARE MANTIS WEB FABRICADA POR SOMIC SOLUCIONES S.A.S.**

**SEXTO:** En caso de que la parte demandada no dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** deberá informarlo de inmediato a este Despacho con el fin de que se fije fecha y hora para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien denominado **LICENCIA DE USO SOFTWARE MANTIS WEB FABRICADA POR SOMIC SOLUCIONES S.A.S.**

**SÉPTIMO:** CONDENAR a los demandados al pago de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, la suma equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



  
HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Helga Johanna Rios Duran**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3017ffe1a15f3fb02d0f3542c7c7bf748dfed58dfb8023885766c7605bebf8e4**

Documento generado en 06/03/2024 02:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**